

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

- AUTO:** 2150.
-PROCESO: SUCESIÓN (MÍNIMA CUANTÍA).
-DEMANDANTES: LEONARDO VARGAS RENGIFO, FRANCISCO VARGAS RENGIFO, EFRAÍN VARGAS RENGIFO, BLANCA STELLA VARGAS RENGIFO Y LUIS CARLOS VARGAS RENGIFO.
-CAUSANTES: LESVIA RENGIFO DE VARGAS y HERNANDO VARGAS SARRIA.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2019-00416-00.

VEINTICINCO (25) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Revisado minuciosamente el expediente, se encuentra que se ha pasado por alto la designación del curador *ad-litem* para la representación de los herederos ÁNGEL ALEXANDER RAMÍREZ VARGAS, JONATHAN AUGUSTO RAMÍREZ VARGAS (herederos por representación de LEONOR VARGAS RENGIFO) y MARÍA DEL PILAR VIVAS VARGAS, RONALD IVÁN VIVAS VARGAS y ANDRÉS LEANDRO VIVAS VARGAS (herederos por representación de MARÍA ELENA VARGAS RENGIFO), situación que impide llevar a cabo la audiencia que fuera fijada para el 28 de noviembre de 2022.

En consideración de lo anterior, y con el fin de salvaguardar derechos fundamentales de los antedichos herederos, este Recinto Judicial, en uso del control de legalidad¹, del cual se ha sostenido, a nivel jurisprudencial, que el Juez puede sanear las irregularidades surgidas dentro de un proceso, se procederá a dejar sin efecto alguno el auto que fijó la correspondiente fecha para la realización de la audiencia de inventarios y avalúos y, conforme al el inc. 04 del art. 492 del C. G. del P., se procederá a designar el respectivo curador *ad-litem*.

Por último, y en lo concerniente a la nulidad que fuera propuesta en último momento por el apoderado de los herederos por representación de Hernando Vargas Rengifo (Q.E.P.D.), se procederá a correr traslado de la misma a la parte demandante, conforme lo dispone el inciso el inciso 4° del artículo 134 del C. G. del P., concordante con el art. 110 de la misma codificación, precisando que, sobre esta, habrá pronunciamiento en la audiencia que inventarios y avalúos que por economía procesal se fijará nuevamente en esta providencia. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

¹ Art. 132 del Código General del Proceso.

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto No. 2602 del 01 de septiembre de 2022, mediante el cual fuera fijada fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: DESÍGNESE al abogado OMAR ADOLFO JIMÉNEZ LARA, con número de localización 3002727021 y correo electrónico oajl78@hotmail.com, en calidad de curador *ad-litem* de los herederos ÁNGEL ALEXANDER RAMÍREZ VARGAS, JONATHAN AUGUSTO RAMÍREZ VARGAS, MARÍA DEL PILAR VIVAS VARGAS, RONALD IVÁN VIVAS VARGAS y ANDRÉS LEANDRO VIVAS VARGAS. Se le **ADVIERTE** al designado que el presente nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se libraré oficio al Consejo Superior de la Judicatura para que adopte las medidas pertinentes.

TERCERO: FIJAR como gasto de curaduría la suma de \$300.000, los cuales deben ser pagados por la parte actora.

CUARTO: CORRER traslado por el término de tres (03) días del escrito que contiene la nulidad que fuera interpuesta por el apoderado de los herederos por representación de Hernando Vargas Rengifo (Q.E.P.D.), y sobre la cual se pronunciará el Despacho en la audiencia que se fijará en el numeral siguiente.

QUINTO: FIJESE para el día 30 del mes de Enero del **2023** a las 2:00PM_, para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes relictos.

Se **INFORMA** que la audiencia se realizará de manera presencial, por lo cual las partes podrán solicitar la respectiva sala en el correo electrónico del Despacho el cual es j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co o personalmente en la sede del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2019-00416-00.)

JPM

Control de Legalidad - Rad. 76001-4003-002-2019-00416-00

Walter Alonso Figueroa Rodríguez <wafr_1563@hotmail.com>

Vie 25/11/2022 8:08

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Favor enviar acuso de recibo.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Santiago de Cali, noviembre 24 de 2022.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF.- Sucesión Intestada.

Causantes: Hernando Vargas Sarria y Lesvia Rengifo de Vargas

Asunto: Incidente de Nulidad.

Radicación No. 76001-4003-002-2019-00416-00

Fungiendo en calidad de apoderado judicial de los hermanos Alex Hernando Vargas Polanco, Sallury Vargas Polanco, Brisvany Vargas Polanco, herederos por representación de Hernando Vargas Rengifo (Q.E.P.D); en atención que, a la luz de lo preceptuado en la Constitución Nacional, se advierte en el juicio de la referencia, la existencia de nulidad constitucional que se presenta en el marco del presente proceso, que vulnera el principio fundamental del Debido Proceso y que, por su gravedad invalidan todas las actuaciones surtidas; es por lo anterior que resulta imperioso elevar ante usted los siguientes argumentos de hecho y derecho, para que el señor Juez, de conformidad con lo estatuido en el artículo 132 del Código General del Proceso, realice el correspondiente control de legalidad, a fin de corregir los vicios que campean el presente proceso y que configuran nulidad procesal supra legal.

1.- De la juiciosa revisión del escrito de demanda, génesis del presente proceso de liquidación de herencia de los causantes Hernando Vargas Sarria y Lesvia Rengifo de Vargas, concretamente en el hecho "**séptimo**" el apoderado de la parte actora manifiesta:

*"...Los señores Hernando Vargas Sarria y Lesvia Rengifo de Vargas no elevaron acto testamentario alguno, razón por la cual el proceso de sucesión y repartición de bienes, deberá seguir las reglas de una sucesión intestada, **correspondiendo a mis representados, el ciento por ciento del lote de terreno perteneciente a los causantes**, heredad ubicada en la carrera 28 No. 33E – 102 del barrio El Paraíso de esta ciudad de Cali..... Predio que les fue adjudicado a los causantes Hernando Vargas Sarria y Lesvia Rengifo de Vargas, a través del CERTIFICADO DE ADJUDICACIÓN – OFICIO DE*

LIQUIDACION No. 1593 de fecha 16 septiembre de 1983, cancelado según constancia de pago No. 1331 de fecha 4 de septiembre de 1985...

Más adelante en el hecho "**octavo**" del escrito de demanda, el apoderado de los demandantes confiesa al Despacho que, por causas desconocidas los causantes no culminaron el trámite de propiedad suscribiendo la respectiva escritura pública.

Razón por la cual, *"...no es posible en estos momentos aportar o anexar a la demanda el correspondiente certificado de tradición, siendo esta una de las razones principales que se persigue con la demanda de sucesión, **ya que, una vez obtenida la correspondiente sentencia, sus herederos procederán con la misma; al trámite para la obtención de la Escritura Pública que legitime la tradición del inmueble, en cabeza de todos y cada uno de ellos como herederos.***

2.- Sabido es que el proceso de sucesión es la figura jurídica por medio de la cual el patrimonio de un causante pasa a manos de sus herederos; resultando necesario aportar al juez natural los certificados de tradición de los inmuebles que conforman dicho patrimonio del causante; dado que no se puede transmitir lo que no se es propietario.

Siendo el caso del certificado de tradición y libertad especial, ya que según el artículo 72 de la **Ley 1579 de 2012**: «... los certificados de tradición y libertad sobre la situación jurídica de los inmuebles, se expiden en tiempo real respecto de la fecha y hora de su solicitud, su vigencia se limita a una y otra».

En el presente proceso resulta diáfano, que no se acreditó en debida forma el derecho de dominio y propiedad de los causantes, sobre el único bien inmueble relacionado en la masa sucesoral. Aunado a lo anterior, hay confesión por parte del apoderado de los demandantes que el proceso de escrituración del inmueble que se pretende suceder, jamás se llevó a cabo; es decir en gracia de discusión el causante Hernando Vargas Sarria solo fue poseedor de dicho bien inmueble en virtud del Certificado de Adjudicación – Oficio de Liquidación No. 1593 de fecha 16 septiembre de 1983, cancelado según constancia de pago no. 1331 de fecha 4 de septiembre de 1985, dicho sea de paso, no fue registrado en el respectivo folio de matrícula del inmueble, razón por la cual al tenor del artículo 47 de la Ley 1579 de 2012 la tan cacareada certificación de adjudicación al causante Hernando Vargas Sarria, no es oponible a terceros por no estar registrada.

Adjudicación que fue revocada al causante Hernando Vargas Sarria por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro Municipal, mediante la Resolución No. 4131.5.14.39V-523 del 23 de diciembre de 2011, obrante en el acervo probatorio del proceso referenciado. Resulta imperioso acotar que, a través de la resolución en comento, el predio ubicado en la carrera 28 No. 33E – 102 barrio El Paraíso fue adjudicado al señor Hernando Vargas Rengifo, padre de mis prohijados, a partir del día 23 de diciembre de 2011, siendo poseído inicialmente por el señor Hernando Vargas Rengifo hasta el día de su fallecimiento, siendo sucedido en los actos posesorios por sus hijos Alex Hernando, Sallury Brisvany Vargas Polanco, hasta el día de hoy.

Como en la relación de bienes herenciales, se reclama el 100% de un derecho de dominio y propiedad inexistente, cuando la verdad es que, durante un periodo de tiempo corto el causante Hernando Vargas Sarria fue un mero poseedor, por lo tanto, solo podrían reclamar los demandantes un derecho de posesión; lo cual conforme a la legislación vigente no es viable adelantar una sucesión respecto de la posesión de un inmueble.

3.- En ese orden de ideas, queda claro que los actos de posesión material no son objeto de registro, por tratarse de un hecho y no de un derecho real, por lo que no es viable que por vía de sucesión se adjudique la posesión, siendo necesario para ello que se adelante proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio, siempre que ostenten el animus y el corpus, situación que no se presenta en el asunto que nos ocupa, porque el inmueble objeto del presente proceso de sucesión es ostentado por mis poderdantes con el animus y el corpus.

4.- Es importante puntualizar sobre la diferencia legal existente entre el proceso de sucesión que integra la sección tercera del Código General del Proceso que comprende a los procesos de liquidación, y el proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio que pertenece a la sección de los procesos declarativos, ibídem.

Razón por la cual resulta un yerro jurídico, lo pretendido por el apoderado de la parte actora, al manifestar al despacho: *"...no es posible en estos momentos aportar o anexas a la demanda el correspondiente certificado de tradición, siendo esta una de las razones principales que se persigue con la demanda de sucesión, ya que, una vez obtenida la correspondiente sentencia, sus herederos procederán con la misma; al trámite para la obtención de*

la Escritura Pública que legitime la tradición del inmueble, en cabeza de todos y cada uno de ellos como herederos.

Resulta aberrante, contrario a derecho, que, a través de un proceso de liquidación de herencia, el apoderado de la parte actora pretenda obtener las consecuencias jurídicas de un proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio que pertenece a la familia de los procesos declarativos.

5.- De allí que resulta imperioso resaltar que la posesión de la herencia no valga para usucapir en razón a que «la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencia por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales.

Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como lo es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la interversión del título, es decir, la mutación o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de la posesión material común - (de poseedor o dueño), porque, se repite, sólo ésta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien.

Existe pacífica jurisprudencia sobre el tema que nos ocupa, CSJ S-025 de 1997, rad. 4843; CSJ Sentencia AC1564 de 2018; CSJ AC 7669 de 2017, y en especial la Sentencia SC-005 de febrero 08 de 2002 proferida por la Sala de Casación Civil, al interior del expediente No. 6019, con ponencia del Magistrado Jorge Antonio Castillo Rúgeles, que en algunos de sus apartes puntualiza:

*"...La cabal comprensión de los antedichos preceptos permite percibir que, en torno a la continuación de la posesión por los causahabientes de un poseedor anterior, coexisten dos fenómenos similares, pero con perfiles característicos que impiden su confusión. De un lado, se encuentra la **successio possessionis**, y de otro, la **accessio possessionis** propiamente dicha. **La primera de ellas se produce en favor de un heredero a título universal***

del poseedor fallecido quien, por mandato del artículo 783 ibídem, sustituye al causante en la posición jurídica en que éste se encontraba en el momento de su defunción. En la *accessio*, por el contrario, el causahabiente lo es por un título *inter vivos*, de manera que puede agregar a su posesión la de quien le antecedió. En todos los casos, queda al arbitrio del poseedor actual agregar o no la de sus antecesores a la propia, por supuesto que, si opta por sumarlas, se apropia de sus calidades y vicios (artículo 778 del Código Civil), solución ésta última que en el ordenamiento patrio es más equitativa toda vez que en tratándose de la agregación de posesiones a título universal o *mortis causa*, el antiguo Derecho Civil negaba la posibilidad al heredero de desprenderse de los vicios de la posesión del causante.

Si se considera que, según lo prescribe el artículo 673 del Código Civil, la sucesión por causa de muerte es uno de los modos de adquirir el dominio, y que, por mandato del artículo 1401 *ejusdem*, el heredero desde el instante que acepta el llamado a la herencia adquiere derecho al patrimonio del difunto, es en este momento en el que el vínculo jurídico que se hace necesario para agregar la posesión del causante a la propia, cobra entidad, motivo por el cual es una equivocación escudriñar la partición en búsqueda de la adjudicación de la "posesión" de un bien, puesto que ese acto jurídico no es atributivo de derechos, sino meramente declarativo de derechos y con carácter retroactivo, aserto del cual se colige que no es la partición el origen del aludido vínculo de derecho que se hace menester para agregar la posesión del causante. Por el contrario, cuando el poseedor pretenda agregar a su posesión la de aquel a quien suceda por un acto entre vivos, debe acreditar un título de carácter traslativo, **exigencia que en el evento del vínculo por causa de muerte, queda satisfecha con la prueba de la calidad de heredero que ha aceptado la herencia que se le ha deferido...**"

6.- Finalmente, en tanto que la partición realizada en el juicio de sucesión no tiene efectos constitutivos respecto al derecho de dominio de los bienes objeto de ella, sino meramente declarativos, porque la partición es un negocio jurídico de carácter declarativo con efectos retroactivos, según se deduce de lo dispuesto por el artículo 1401 del Código Civil, mandato que regula los efectos jurídicos de la partición al señalar que "...cada asignatario se reputará haber sucedido inmediata y exclusivamente al difunto, en todos los efectos que le hubieren cabido, y no haber tenido jamás parte alguna en los otros efectos de la sucesión."

Señor Juez, de cara a que en el presente proceso de liquidación de herencia campean las siguientes irregularidades procesales, que enuncio así:

a.- No se demostró la titularidad del derecho de dominio y propiedad por parte del causante Hernando Vargas Sarria sobre el único bien que se pretende suceder; contrario sensu, existe Resolución oficial obrante en el acervo probatorio, que revoca la adjudicación efectuada al causante durante un tiempo, y adjudica el mismo predio al señor Hernando Vargas Rengifo, dicho sea de paso, adjudicación que se encuentra incólume, vigente.

b.- Resulta una verdad de a puño, que los actos de posesión material no son objeto de registro, por tratarse de un hecho y no de un derecho real, por lo que no es viable que por vía de sucesión se adjudique la posesión, siendo necesario para ello que se adelante proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio, con el lleno de los requisitos de ley.

c.- Resulta totalmente contrario a derecho y por ende al debido proceso, el pretender alcanzar con el proceso de liquidación de herencia las consecuencias legales del proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio, que es declarativo.

d.- La posesión de la herencia que adquirieron los herederos al deferirse la herencia de los causantes Hernando Vargas Sarria y Lesvia Rengifo de Vargas, no es la aceptada por la ley colombiana para usucapir; razón la cual deben alegar la posesión material, demostrando el ánimo de señor y dueño, la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida sobre el bien que se pretende prescribir, pero al interior del proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio y nunca al interior de un proceso de liquidación de herencia, como está ocurriendo en el proceso ocupa mi atención.

Resulta menester proceder de manera coherente con nuestra legislación sustantiva y adjetiva civil, al igual que con la jurisprudencia nacional a fin de no seguir vulnerando el principio fundamental del Debido Proceso.

Es por las anteriores potísimas razones, que comedidamente le solicito señor Juez, de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso realice el respectivo control de legalidad al proceso referenciado, a fin de corroborar todas las irregularidades procesales denunciadas por el suscrito en el presente libelo, y como consecuencia de ello, declare improcedente e inconducente la

acción de liquidación de herencia, adelantada por los herederos de los causantes Hernando Vargas Sarria y Lesvia Rengifo de Vargas, y como consecuencia de ello, el respectivo archivo.

Señor Juez, por ser procedente y estar ajustada a derecho la presente solicitud, sírvase acceder a la misma.

Comedidamente.

CARLOS HUMBERTO NUÑEZ MONTAÑO
c.c. 16.696.788
T.P. 61.992 del C.S de la Judicatura.